

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418903320210025601

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidad de Chapinero-**, el 16 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por **Juan Carlos Rojas Forero**, contra **Cifín S.A.S. – TransUnion y Datacrédito – Experian Colombia S.A.**

1. ANTECEDENTES

En concreto, las aspiraciones del accionante son que se ordene a las accionadas eliminar el reporte negativo que figura en las bases de datos de las centrales de riesgo, con ocasión a la mora en la que entró respecto de las obligaciones contraídas con diferentes entidades bancarias, toda vez que sobre ellas operó la caducidad como consecuencia del inicio y terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en los términos de la Ley 1564 de 2012, para que de esta manera se proteja su derecho fundamental al habeas data.

El *a quo* negó el amparo constitucional invocado al considerar que el actor no agotó el requisito de subsidiariedad, pues si bien presentó sendas peticiones ante las encartadas con el ánimo de obtener lo que busca con la presente acción, también lo es que no acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera -según la naturaleza de la entidad vigilada- con el objeto de elevar las reclamaciones que se pusieron aquí de presente, por lo que, en suma, el accionante tiene a su disposición una alternativa distinta para la protección de los derechos que considera vulnerados, de un lado; de otro, estimó que a pesar de lo anterior, no se observó en el plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la presente acción tutelar.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó en tiempo escrito de impugnación y solicitó se revoque la decisión adoptada en primer grado, comoquiera que, a su juicio, la presente acción sí es procedente para ordenar la eliminación de los datos negativos reportados ante las centrales de riesgo. Sobre el tema, señaló que hubo una indebida aplicación de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, ya que allí se determinan las peticiones, consultas y reclamos al fijar el procedimiento para la protección del mismo, toda vez que solo le compete al titular de la información presentar la reclamación ante el operador del banco de datos y este a su vez deberá dar traslado del reclamo a la fuente de información, lo que ya efectuó si se tiene en cuenta que presentó diversas peticiones sin que a la fecha se les haya brindado un alcance positivo, de ahí que se cumpliera con el presupuesto para la procedencia de la presente acción tuitiva.

Asimismo, mencionó que al haberse surtido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante sus obligaciones mutaron de civiles a naturales, por lo que el dato negativo debía eliminarse en razón a que operó la caducidad del dato negativo, aunado a que al hacer uso de esa herramienta judicial se tiene por agotado ante la jurisdicción ordinaria el requisito de subsidiariedad que echó de menos el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

En el presente caso, el accionante encuentra que su derecho al habeas data ha sido quebrantado por las accionadas. Sobre el particular se tiene que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*¹. Este precepto constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y hábeas data.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha manifestado al respecto, puntualizando que: *“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*²

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, la presente queja se basa en el inconformismo del actor por el reporte y registro de sus datos negativos a las centrales de riesgo, a causa de obligaciones que entraron en mora con distintas entidades financieras.

Sin embargo, debe tener en cuenta que con la simple solicitud y el transcurrir del tiempo no implica que necesariamente se tenga que ordenar el levantamiento del dato negativo, comoquiera que únicamente serán retirados los reportes en el tiempo establecido legalmente para ello, ya sea de manera oficiosa por parte de las centrales de riesgo o invocando la caducidad ante las mismas, sin que sea permitido reducir el término de permanencia, pues el reporte negativo es la sanción que tiene el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones financieras.

En efecto, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente digital contentivo de esta acción tuitiva, se advierte con suficiencia que la presente acción de tutela no es el medio para solicitar el levantamiento del reporte que recae sobre el accionante, toda vez que no basta con elevar simples peticiones a las accionadas con el fin de eliminar los reportes negativos que allí se les informó por parte de las entidades financieras con las que contrajo las obligaciones.

¹ Sentencia T-238 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional es clara al indicar que: *“En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, como la Asociación Bancaria, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar. Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz.”*³

Una vez revisada la documental que obra en el expediente, puede inferirse que, con relación al punto de equilibrio al que hace mención la jurisprudencia en cita, la información proporcionada por las diferentes entidades bancarias en su momento cumplió con los parámetros establecidos para ello, de ahí que las enjuiciadas **Datacrédito**, hoy **Experian Colombia S.A.**, y **CIFÍN S.A.S.**, hoy **TransUnion**, hayan originado los reportes que reprocha el accionante.

Con la información suministrada por las entidades financieras, se deduce que el accionante registra datos negativos respecto de esas entidades y no se puede proceder a su eliminación al versar sobre una situación actual de sanción por haber estado las obligaciones en mora, por lo que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que duró el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor, ya que así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan **Datacrédito** (hoy **Experian Colombia S.A.**) y **Cifin** (hoy **Transunión**).

Ya en punto de la promoción del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al que el actor acudió, si bien se establece una caducidad de los datos negativos como consecuencia de dicho procedimiento, también lo es que no solo por ello se debe acceder a través de la acción de tutela a la eliminación que viene comentándose en esta providencia, porque ese instrumento fue originado por el legislador para que el deudor negocie con todos sus acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias, no precisamente para que de manera inmediata a través de él se logre la eliminación de los datos negativos ante las centrales de riesgo.

Sobre el particular, lo establecido en el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012⁴ es que el término de caducidad del dato negativo contenido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, deberá contabilizarse un año después de la fecha de la providencia que ponga fin a la actuación. Eso sí, si el titular paga la obligación con posterioridad a la terminación del proceso de liquidación patrimonial, el operador estará en la obligación de eliminar el reporte negativo siempre que dicha situación le sea

³ Sentencia T-167 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ “Artículo 573.- El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación. Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia. Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata”.

informada por el acreedor; no obstante, ninguna de las anteriores situaciones se acredita en esta acción en particular.

Entonces, ciertamente con las resultas del proceso de insolvencia en cuestión el actor deberá acudir a las diferentes alternativas que el *a quo* señaló en el fallo que aquí se estudia, entre las cuales se halla el de elevar la reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, según se trate la naturaleza de la entidad vigilada, de considerar que la eliminación del reporte debe hacerse a pesar de lo expuesto en precedencia.

Es por lo brevemente expuesto, que este Despacho coincide con el Juez *a quo*, en el sentido de no encontrar vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante; razón por la que se impone confirmar la decisión impugnada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021 por el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Localidad de Chapinero-**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ